

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION
PARA LA CAPITAL.

Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 5 de Abril de 1859.)

PARA FUERA
DE LA CAPITAL.

Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

(Gaceta núm. 59.)

Real decreto absolviendo á la Administración de una demanda en que se pretendía la rebaja de cargas del valor en que fueron subastados dos molinos procedentes de los propios de la ciudad de Lérida.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española REINA de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que en el Consejo de Estado pende en primera y única instancia entre partes, de la una D. José Serra y Don Luis Miret, vecinos de Lérida, y en su nombre el Licenciado D. German Gamazo, demandantes; y de la otra la Hacienda pública, demandada y representada por mi Fiscal, sobre revocacion ó subsistencia de la Real orden de 2 de Marzo de 1861, confirmatoria de un acuerdo de la Junta superior de Ventas en que se desestimó la rebaja de cargas pretendida por los demandantes del valor en que subastaron dos molinos procedentes de los Propios de dicha ciudad.

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta, que en el Boletín oficial de Ventas de Bienes nacionales de la pro-

vincia de Lérida, correspondiente al 25 de Noviembre de 1858, se anunció como de la procedencia de los Propios de dicha ciudad, con el núm. 2 del inventario, la de un molino harinero llamado de Cervia, con tres muelas movidas por el agua de la acequia denominada Fontanel, y con el núm. 3 la de otro molino igual llamado de Vilanoveta, situado en la huerta de Lérida y partida de Fontanel; expresándose, respecto del primero, que el agua era constante para dar movimiento á las tres ruedas, á no ser por una quiebra de la acequia ó por desvío del agua de su azud; y que el precio de su tasacion en venta era de 961.100 rs., y 57.666 en renta, hallándose capitalizado en 1.037.988, por cuya cantidad salía á la subasta; y en cuanto al segundo, que tenía tres muelas movidas por el agua de la misma acequia que el anterior, pero alcanzando solamente para mover dos, por regarse con dicha agua la huerta de Fontanel, siendo tasado en venta en 400.000 rs., y en renta en 24.000, capitalizados en 432.000 rs., base para la subasta:

Que relativamente á estas dos fincas se dijo en el anuncio: primero, que no podía desviarse el agua sin el permiso de la Junta de Cequiaje; segundo, que cuantas veces los regantes de la huerta de Fontanel, Copadort y demás sitios más abajo de los molinos avisasen al dueño de los mismos ó sus representantes para parar las muelas por tener necesidad del agua para regar sus tierras, deberian pararlas; pero el que regaba debía avisar, luego que hubiese concluido, para poder moler otra vez: tercero, que segun el art. 165 del Real despacho de las ordenanzas dispuestas para el gobierno y administracion de las acequias de la citada ciudad de 31 de Enero de 1794, el dueño de ámbos molinos tenía á su cargo el hacer la limpia de dos pequeñas partes, vulgo Collades, á saber: en el primero de dichos molinos, comenzando en el dique que estaba delante de él hasta el otro llamado Pusach; y en el otro molino, empezando en el puente del camino de Tarragona hasta el ojo que

introducía el agua en la balsa del mismo molino, y además de esto habia de hacer la limpia del mismo brazal que recibía el agua que salía del molino hasta la cadireta llamada de Bonet, expresándose estas mismas cargas en el certificado de tasacion:

Que habiéndose verificado la subasta en 2 de Enero de 1859, fué rematado el primero de dichos molinos en favor del mencionado Don José Serra en 1.200.000 rs., y el segundo en Don Luis Miret en 452.000; y hecho el pago del primer plazo, otorgadas las escrituras y puestos en posesion los compradores, acudieron estos al Gobernador de la provincia en 16 de Agosto del mismo año en solicitud de que se procediese á la liquidacion y rebaja de cargas de las fincas subastadas, puesto que, á más de las que aparecian en los anuncios y debieron deducirse con arreglo al art. 107 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, pesaban sobre los molinos otras no publicadas que se hallaban contenidas en los art. 74 y 145 de las citadas ordenanzas, en que se declaraban derechos á favor de la Junta de Cequiaje y regantes, como lo indicaba la costumbre que siempre hubo de consignar en las escrituras de arrendamiento de dichos molinos el pacto expreso de que si por quitar el agua á estos artefactos para el riego de la huerta no discurría el agua necesaria para el movimiento de una muela por lo ménos, se abonasen los perjuicios de esta paralización, como ocurrió en 1854, en que se hizo á un arrendatario el abono de 7.864 rs. 15 mrs. por este motivo:

Que á esta instancia acompañaron los interesados: 1.º Un ejemplar de las mencionadas ordenanzas, en cuyo artículo 74 se dice: Los vecinos y terratenientes del lugar de Alcoleje podrán tomar el agua de las acequias de Lérida para regar sus tierras por los mismos ojos, diques, parada y conductos que han acostumbrado y practican en el día por los particulares convenios y concesiones de dicha ciudad de Lérida, y en días determinados, siendo para el riego llamado

el Rech Nou los sábados, á saber: desde que amanece el sol en este día hasta la misma hora del domingo inmediato, debiendo contribuir con el cequiaje que está convenido por concordia, y con la prevencion de que para regar las tierras llamadas de la partida de abajo solo podrán tomar el agua en el paraje nombrado el Puente de San Miguel, haciendo paradas con tablas y ropa, y no de otro modo; y para hacerlas deberán pedir permiso á la Junta, y obtenido, avisar al cequero de la huerta de Fontanel nombrado por la Junta.»

El art. 145 dice así:

«La Junta, siempre que experimente necesidad de riego en cualquiera de dichas huertas con peligro conocido de perderse los frutos si no se les facilita, podrá quitar el agua de los molinos de harina, y los molineros en este caso deberán suspender su curso bajo la pena de 10 libras; pero la Junta deberá proceder en este asunto con prudente economía, no privando de una vez del agua á todos los molinos, para que no falte el abasto de harina, sinó progresivamente, socorriendo los campos por su orden; y si los molineros no obedeciesen se tomarán las anadillas, y además serán ejecutados por la predicha pena.» 2.º Una escritura de arriendo de dichos molinos para el año de 1859 en favor de D. José Prim, en cuya condicion 27 se pactó: «Que si por algun caso fortuito, rompimiento de la acequia, inutilizacion de la presa ó por quitarse el agua de los molinos para el riego de la huerta no discurriese el agua necesaria para el curso de una de las muelas de ámbos molinos, no podrá rescindir el contrato; pero en este caso el Ayuntamiento abonará por prorata los perjuicios de la paralización por el tiempo que durase.» Y 5.º Testimonio de una carta de pago expedida en la Depositaria del Ayuntamiento de Lérida el año de 1854 á favor de D. José Angelet, arrendatario de los citados molinos, en la que aparece hecha una rebaja de 7864 rs. 15 mrs. por los 37 días y ocho horas que estos artefactos habian estado sin curso:

Que pedidos los informes convenientes sobre el asunto, dijo la expresada Junta de Cequiaje que las ordenanzas presentadas por los recurrentes eran exactas, refiriéndose en lo demás á los artículos de las mismas que quedan insertos, por hallarse consignados en ellos los derechos de los regantes y la facultad que asiste á la Junta para utilizar las aguas de riego de que estaban en uso; y el Ayuntamiento de Lérida manifestó: primero, que la facultad que tenían los vecinos y terratenientes de Alcoletge, con arreglo al art. 74 de dichas ordenanzas, no era para tomar toda el agua de la acequia de Fontanet, lo cual sería imposible atendido á que esta tenía mayores dimensiones que los ojos ó conductos por donde regaban sus tierras, sucediendo lo mismo con el cauce que se alimentaba por el puente de San Miguel: segundo, que la facultad consignada en el art. 143 de las mismas ordenanzas solo podía tener aplicacion al molino de Cervia; y que respecto al de Vilanoveta, tenían la facultad de quitar las aguas los regantes situados más abajo, constandingo esta carga en el anuncio de su tasacion y venta: tercero, que eran fidedignas la escritura y carta de pago que habían presentado los compradores de los molinos; pero que el abono que aparecía en la segunda ejecutado en favor del arrendatario Angelet en 1854 no era procedente de haber hecho parar las piedras del molino de Vilanoveta para facilitar riego á las huertas, sino porque no había bajado agua para el curso de una muela durante algunos días del año: cuarto, que era infundada la pretension de los interesados sobre que se liquidasen y rebajaran cargas, pues ó bien estas no afectaban á las fincas, ó se hallaban contenidas en el anuncio para la venta, añadiendo que el precio estaba tomado de la capitalizacion; y como este producto fuese íntegro, sin deducion de cargas, era claro que no debían rebajarse del precio de la venta: y quinto, que también era infundada dicha pretension atendiendo á que, cuando se arrendaban los referidos molinos el arrendatario, además del arriendo, debía aprontar por cada 1.000 rs. de este precio un carretal y una vara de losa y tres dineros por libra, cuyos derechos por un término medio ascendían á 4.000 rs. anuales, y sin embargo no se había comprendido este sobre-precio en la capitalizacion que sirvió de base á la subasta, lo cual era motivo para que, aun apareciendo alguna carga no anunciada, se considerase como una justa compensacion;

Y por fin la Municipalidad de Alcoletge informó que los vecinos de dicho pueblo que poseían tierras de regadio en las partidas que se regaban por los puntos llamados Rech Nou y Puente de S. Miguel tenían facultad de tomar toda el agua que bajaba por la acequia, según resultaba de las ordenanzas de riego:

Que remitidos todos los antecedentes á la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, fué esta de pare-

cer, y lo mismo la Asesoría general del Ministerio de Hacienda, de que los recurrentes no tenían derecho á ser indemnizados del importe de las referidas servidumbres; habiendo acordado de su conformidad la Junta superior de Ventas, en sesion de 29 de Setiembre de 1860, desestimar la instancia de los interesados; y como hubiesen recurrido los mismos al citado Ministerio en solicitud de que se dejase sin efecto lo acordado por la Junta, se dictó Real orden en 2 de Marzo de 1861, por la cual, de conformidad con el dictámen de dicho centro directivo, se declaró válido y subsistente el mencionado acuerdo de la Junta Superior de Ventas:

Vista la demanda contenciosa que contra la precedente Real orden ha deducido ante el Consejo de Estado, en nombre de los interesados, el Doctor Don Rafael Monáres Cebrian, á quien ha sustituido, primero el Licenciado D. José Pascual, y despues el Licenciado Don German Gamazo, con la pretension de que se revoque dicha Real orden, y se proceda por la Administracion á liquidar y abonar el importe de las cargas que pesan sobre los referidos molinos, prévia la tasacion que se estime arreglada con asistencia de los que demandan:

Vista la contestacion de mi Fiscal, en que pide la confirmacion de la Real orden reclamada:

Vistos los artículos 107, 152, 142 y 174 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 para cumplimiento de la ley de 1.º del mismo mes y año:

Visto el artículo 29 de la ley, y el 26 de la instruccion de 11 de Julio de 1856, en los cuales se dispone que «los censos y demás cargas fijas que tengan sobre sí los bienes de corporaciones civiles se rebajarán del precio del remate:»

Considerando que la venta de los molinos de que se trata fué anunciada y se verificó, con el agua á que tenían derecho, por el precio que resultó de la capitalizacion de su renta.

Considerando que ninguna de las llamadas cargas por los actores lo es en efecto en la acepcion propia y legal de esta palabra, ni pueden por analogía conceptuarse tales, ni como censos ni servidumbres que graven ó afecten á dichos molinos, porque no han sido impuestas ni adquiridas sobre ellos ni sobre su caudal de aguas, y constituyen únicamente ó son otras tantas condiciones ó límites que determinan las cosas vendidas, fijando el derecho al aprovechamiento del agua y la obligacion consiguiente del dueño ó poseedor de aquellos artefactos:

Considerando que no habiendo cargas, como con exactitud se expresó en los anuncios para la subasta, al mismo tiempo que se hizo mérito más ó menos circunstanciadamente de todas ó casi todas las condiciones mencionadas, no es posible su liquidacion y rebaja, ni son aplicables al presente caso los precitados artículos de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, y de la ley é instruccion de 11 de Julio de 1856;

Conformándome con lo consultado por

la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron Don Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; D. Facundo Infante, D. Joaquín José Casaus, D. José Caveda, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, el Conde de Torre Marín, D. Manuel Sanchez Silva y D. José de Villar y Salcedo,

Vengo en absolver á la Administracion de la demanda interpuesta contra la referida Real orden de 2 de Marzo de 1861 á nombre de los sobredichos Serra y Miret.

Dado en Palacio á quince de Diciembre de mil ochocientos sesenta y tres. —Está rubricado de la Real mano.— El Presidente del Consejo de Ministros, Marqués de Miraflores.»

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere: que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 17 de Diciembre de 1865.— Pedro de Madrazo.

Don Benito Cuartango, Secretario del Juzgado de Paz de esta villa de Briviesca y su distrito municipal.

Certifico: Que en el juicio verbal incoado en este Juzgado de Paz por Ignacio Monasterio, de esta vecindad, contra Domingo Villogar que lo es de Villanueva de Araquil, sobre pago de cuatrocientos reales procedentes de un contrato de venta de un macho, sustanciado en rebeldía del demandado por su no comparecencia, se ha dictado en el mismo la sentencia del tenor siguiente.

SENTENCIA.

En la villa de Briviesca, á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro, el Licenciado D. Juan María Martínez, Juez de Paz de la misma y su distrito municipal, habiendo examinado el anterior juicio verbal, entre partes, de la una Ignacio Monasterio, labrador y vecino de esta villa, demandante, y demandado Domingo Villogar, vecindado en Villanueva de Araquil, en Navarra, sobre pago al primero de cuatrocientos reales procedentes de un contrato de venta de un macho: y resultando, que encontrándose el demandado en esta villa, convino con el demandante en que le vendiese insinuada caballería, y que en su consecuencia arreglaron tal convenio bajo la condicion de satisfacer cuatrocientos reales dentro del inmediato plazo de veinte días, con lo que se hizo dueño del objeto de la venta, y que desde entonces le ocupó como suyo.

Resultando: que el plazo venció con el considerable exceso de más de año y medio, en cuyo trascurso de tiempo ha reclamado el demandante el precio del contrato, sin resultado, habiéndose visto en la necesidad de demandarle en ocasiones repetidas, empleando los medios

judiciales á los cuales ha estado indifereente el demandado, no presentándose á contestar ó excepcionar lo propuesto por enunciado demandante, quien ya últimamente volvió á reclamar en este Juzgado la citacion que tuvo lugar, expidiéndose oportuna comunicacion al Juez de Paz de Villanueva de Araquil, quien la devolvió hecha que fué la citacion por cédula en la forma de derecho.

Resultando justificados todos estos extremos, y lo principal, con las más amplias y detenidas declaraciones que comprueban la verdad de los particulares expuestos: y

Considerando justas las alegaciones presentadas, ya bien para que se le obligase á la satisfaccion y cumplimiento, como para la competencia de este Juzgado, mediante á que el contrato se hizo en esta villa, sin que pueda serle excusable el distinto domicilio de los contratantes.

Vistos los artículos quinto, mil ciento sesenta y dos y mil ciento noventa de la ley de Enjuiciamiento civil, dicho Señor Juez, por ante mí el Secretario, dijo: Que debía de condenar y condenaba á Domingo Villogar, vecino de Villanueva de Araquil, al pago de los cuatrocientos reales reclamados y las costas de este juicio dentro del término de diez días, mandando que se le haga saber si fuere habido, en la forma prevenida por dicha ley de enjuiciamiento civil, y que se publique esta Sentencia original en el Boletín oficial de esta provincia. Así lo proyectó, mandó y firmó dicho Señor, de que yo el infrascrito Secretario certifico. —Juan María Martínez.—Benito Cuartango, Secretario.

La sentencia inserta conviene exactamente con su original obrante en la Secretaría de mi cargo y á que me remito; y para que conste y se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, según está mandado, expido la presente, que visada por el Sr. Juez de paz y sellada con el de este Juzgado firmo en Briviesca á nueve de Abril de mil ochocientos sesenta y cuatro.—V.º B.º—Juan María Martínez.—Benito Cuartango, Secretario.

Anuncios Oficiales.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia se sacan á pública subasta el dia 30 de Mayo próximo venidero y hora de las 12 de su mañana, siete chopos, cuatro trozos y nueve tablas, procedentes de nueve chopos y dos olmos cortados sin la competente autorizacion del plantío del pueblo de Burgueta, cuyos productos se hallan depositados en el referido pueblo y en el de Manzanos; y se advierte, que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de trescientos cuarenta reales en que han sido tasados.

La subasta se verificará en las Salas Consistoriales del Condado de Treviño, bajo la presidencia del Sr. Alcalde consistorial del mismo, ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador síndico, ante el Secretario de Ayuntamiento

y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia, debiendo hallarse de manifiesto en la Secretaría de dicho Ayuntamiento el pliego de condiciones, con quince dias de anticipacion del designado para el remate.

Burgos 25 de Abril de 1864.—El Ingeniero Gefe Dionisio Unceta.

Por disposición del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se sacan á pública subasta el dia 30 de Mayo próximo venidero, y hora de las 12 de su mañana, mil cuatrocientos noventa y siete pinos, que se halla señalados con el marco del distrito núm. 20, en los cuarteles denominados Espinosa, Pino-gordo y Pauleda, correspondientes al monte titulado Pinar, de la pertenencia de la villa de Huerta de Rey, cuyo aprovechamiento ha sido concedido al Ayuntamiento de la citada villa por Real orden de 11 del mes actual; y se advierte que no se admitirá postura que no cubra la cantidad de ventisiete mil seiscientos setenta y cuatro reales, en que han sido tasados.

La subasta será doble y simultánea, y tendrá lugar en las oficinas del Gobierno de provincia, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la misma, ó persona en quien delegue, ante Escribano público y el Ingeniero Gefe; y en las Salas consistoriales de la villa de Huerta de Rey, bajo la presidencia del Alcalde constitucional, ó quien haga sus veces, con asistencia del Procurador Sindico, ante escribano público y el empleado del ramo que nombre el Ingeniero Gefe de la provincia, debiendo hallarse de manifiesto en ambos puntos el pliego de condiciones con 15 dias de anticipacion al designado para el remate.

Burgos 21 de Abril de 1864.—El Ingeniero Gefe, Dionisio Unceta.

DIRECCION GENERAL de obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 18 de Junio de 1862 esta Direccion general ha señalado el dia 27 del próximo mes de Mayo á las doce de su mañana para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de las bóvedas del puente de Aranda de Duero en la carretera de primer orden de Madrid á Irun en la provincia de Burgos, cuyo presupuesto total es de 94.564 reales 74 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instruccion de 18 de Marzo de 1852, en esta Corte ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Burgos ante el Gobernador de la Provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arrojándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.500 rs. en dinero ó

acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instruccion.

En el caso de que resultasen dos ó mas proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada Instruccion, siendo la primera mejor por lo menos de mil, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de

Madrid 20 de Abril de 1864.—El Director general de Obras públicas, Frutos Saavedra.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de enterado del anuncio publicado con fecha 20 de Abril último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de reparacion de las bóvedas del puente de Aranda de Duero en la carretera de primer orden de Madrid á Irun en la provincia de Burgos, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

Fecha y firma del proponente.

INTENDENCIA MILITAR DE BURGOS.

Direccion general de Administracion Militar.—Debiendo procederse á contratar 20.000 mantas de lana con destino al repuesto de los Depósitos de Bandera para Ultramar, se convoca por el presente una subasta con sujecion á las reglas y formalidades siguientes.

1.^a La licitacion tendrá lugar en los estrados de esta Direccion general y en los de las Intendencias de los Distritos de Cataluña, Valencia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Burgos el dia 7 de Mayo próximo, á la una de la tarde, con sujecion á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 5 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario y pliego de condiciones insertos á continuacion.

2.^a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, acompañando el documento justificativo del depósito que se señala, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la deuda del Estado consolidado ó diferido del 3 por 100, ó en acciones

de carreteras ó ferro-carriles admisibles, segun el decreto de 8 de Diciembre de 1855, por su valor nominal.

3.^a En la primera media hora despues de constituido el tribunal, se admitirán las referidas proposiciones, que estarán enteramente conformes con el modelo citado, procediéndose seguidamente por el Presidente á la apertura de los pliegos, y no admitiéndose ninguna oferta cuyos precios excedan del limite señalado, ni que carezca de los requisitos prevenidos, declarándose solamente aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.^a Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las mantas: pero si fuesen tambien iguales en esta parte, contendrán entre sí los autores de ellas, y en último resultado de completa uniformidad, se decidirá por la suerte.

5.^a Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate. Madrid 21 de Abril de 1864.—P. O. de S. E.—El Interventor, Secretario, José Maria de Manzanos.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... enterado de las condiciones establecidas para contratar 20.000 mantas con destino á los Depósitos de Bandera para Ultramar, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el núm..... de la Gaceta del..... y demás circunstancias prevenidas para tomar parte en la misma, con sujecion al tipo que está de manifiesto en la Direccion general de Administracion militar ó Intendencia militar del Distrito, se compromete á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecucion del espresado servicio al precio de.....

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

(Fecha y firma del licitador.)

Pliego de condiciones.

Intervencion general militar.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion por la Administracion militar de 20.000 mantas para el servicio del Ejército.

1.^a La subasta será simultánea en la Direccion general de Administracion militar é Intendencias militares de los Distritos de Cataluña, Valencia, Aragon, Granada, Castilla la Vieja y Burgos en el dia y hora que fijen los anuncios que se publicarán, observándose en ella el orden que establece la instruccion de 5 de Junio de 1852 para la celebracion de subastas de todos los servicios del ramo de Guerra, segun las bases que contiene el Real decreto de 27 de Febrero del mismo año.

2.^a Las mantas serán de color gris; la calidad de lana, pura de tercera clase,

y el legido cruzado sin mezcla alguna de hilo, algodón ni pelote.

3.^a Las dimensiones serán de dos metros 10 centímetros de largo, un metro 25 centímetros ancho, y su peso un kilogramo 84 decágramos.

4.^a Con arreglo á las cualidades espresadas, los licitadores podrán presentar sus proposiciones por la totalidad de las 20.000 mantas, ó por mitad para entregar 10.000 en Barcelona y otras 10.000 en Cádiz.

5.^a Estas proposiciones se admitirán en la primera media hora de instalado el Tribunal de subasta; y será preferida la que ofrezca mayor brevedad en la total entrega sobre lo que en adelante se le fijará, en igualdad de precios.

6.^a Se fija como limite el precio de 32 rs. por cada manta.

7.^a Para ser admitido como licitador en la subasta es indispensable la presentacion de documento en el que el interesado justifique haber impuesto en la caja de Depósitos la décima parte del valor de la proposicion, cuyo Depósito mantendrá el rematante hasta que quede terminada y admitida la total entrega.

8.^a Las entregas de las mantas se harán por el contratista en los almacenes de utensilios de las plazas de Barcelona y Cádiz en el número que respectivamente les detalla la condicion 4.^a, debiendo verificar la de 2.500 mantas en cada uno de dichos puntos en el término de 40 dias, á contar desde el dia en que se le comunique la aprobacion del contrato, y el resto hasta las 10.000 que á cada plaza se señalan antes de finalizar el mes de Julio del año actual.

9.^a El reconocimiento y admision de las mantas que el contratista presente se somete al voto de la Junta administrativa, con asistencia de peritos y de un Gefe militar, que designará el Capitan general del Distrito de Cataluña y el Gobernador militar en la plaza de Cádiz.

10. El pago se verificará en Madrid ó en cualquiera de los puntos de entrega al terminar la total, ó por cada una de las parciales con presencia de la certificacion que ha de expedirse por el Comisario de guerra, Inspector de Utensilios despues de hecho el reconocimiento, y en que conste la buena entrega.

11. Será permitido al rematante ceder á otro la contrata, pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, á no ser que el sub-arrendatario otorgue por su parte la correspondiente escritura con la garantía del depósito que queda espresado, previa aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, quedando entonces el rematante exento de toda responsabilidad.

12. Si el contratista faltase al cumplimiento de lo pactado, demorando la entrega de las mantas en los plazos prefijados, ó porque estas á juicio de la Junta de reconocimiento no fuesen de recibo, la administracion militar ejercerá accion gubernativa sobre el depósito que hizo como licitador y en cuanto considere á propósito para dejar á cubierto los intereses públicos con arreglo

á lo consignado en la referida Real instrucción de 3 de Junio de 1852, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la vía contencioso-administrativa.

15. Serán de cuenta del rematante todos los gastos hasta dejar en los almacenes de Barcelona y Cádiz las mantas contratadas y asimismo el pago de toda clase de derechos y la contribución que por la ley vigente se establece para los que contratan con el Estado.

14. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de gastos de las subastas y escritura.

15. El rematante de este servicio suplirá las garantías que pida la Administración militar según la regla 7.ª del pliego de contrata, si se halla en el caso excepcional que marca el punto 5.º del artículo 15 de la ley de Contabilidad de 20 de Febrero de 1850.

16. Por último, el remate no tendrá efecto hasta tanto que recaiga la Real aprobación.

Madrid 20 de Abril de 1864.—José María Corona.

Audiencia Territorial de Burgos.

SECRETARÍA.

Habiendo quedado vacante la plaza de Médico forense del Juzgado de primera instancia de Castrogeriz, por renuncia del que la servía, y estando prevenido por Real orden de 4 de Setiembre de 1862 la publicación de estas vacantes en los Boletines oficiales de las provincias del territorio de la Audiencia, el Sr. Regente de este Superior Tribunal ha dispuesto que se haga saber al público, para que los aspirantes que deseen obtenerla, dirijan sus solicitudes documentadas al Juez de dicho partido, para los efectos que se espresan en el art. 52 del Real Decreto de 15 de Mayo del propio año.

Burgos 22 de Abril de 1864.—P. O. del Señor Regente.—El Vice-Secretario, Segundo de la Hoz.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

Negociado de caminos vecinales.

No habiendo tenido efecto la provision de la plaza de Director de Caminos vecinales del tercer distrito de esta provincia que comprende los trabajos de los partidos judiciales de Cervera de Pisuerga y Saldaña con residencia en la Puebla de Valdivia, con la dotacion anual de 12.000 rs., sin opcion á mas emolumentos, la cual fué anunciada en el Boletín oficial de la misma, correspondiente al Lunes 25 de Enero último, núm. 166, por falta de aspirantes, he acordado se anuncie de nuevo la vacante, advirtiendo que los que deseen optarla presentarán en este Gobierno sus solicitudes en el improrrogable término de 30 dias, á contar desde que tenga lugar la insercion en dicho periódico, oficial acompañadas de los documentos siguientes:

1.º Un certificado de buena conducta expedido por el Alcalde y Párroco donde haya residido los últimos seis meses.

2.º El título de Ingeniero, Arquitecto, Director de caminos vecinales ó Ayudante de obras públicas.

3.º La hoja de méritos y servicios prestados en la carrera.

Palencia 18 de Abril de 1864.—El Gobernador Manuel Ureña.

Administracion económica de la Diócesis de Osma.

La Administración de mi cargo observa con sentimiento la demasiada lentitud con que los pueblos de esta Diócesis pertenecientes á la provincia de Burgos concurren á satisfacer la limosna de los Sumarios de Cruzada é indulto cuadragesimal de la predicacion de 1865 y atrasos de las anteriores; y como no pueda mirar con indiferencia esta morosidad, despues del tiempo trascurrido desde el fijado en las respectivas escrituras de cada Ayuntamiento, cree oportuno hacer saber á los mismos por medio de este anuncio, que si en el término de quince dias siguientes al de su insercion en el Boletín oficial de la provincia no verifican el pago de lo que se hallan adeudando á dichos ramos, se verá en la imperiosa necesidad de expedir comisiones de apremio en la forma que para ello se halla autorizada por Reales órdenes.

Burgo de Osma 20 de Abril de 1864.—Pablo Rodilla.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de la villa de Ollauri, provincia de Logroño y anejo el muy inmediato y pequeño pueblo de Cuzcurritilla; su dotacion consiste en 5500 reales y veinte fanegas de trigo pagadas puntualmente por trimestres vencidos, incluida la asignacion para los pobres. Las solicitudes se han de dirigir á la Secretaria del Ayuntamiento antes del 25 de Mayo, donde estarán de manifiesto las demás condiciones.

Ayuntamiento constitucional de Lences.

Debiendo ser rectificado el amillaramiento de la riqueza urbana, cultivo y ganadería: por el que ha de procederse á la formacion del repartimiento de contribucion territorial en el próximo año económico de 1864 á 1865, los contribuyentes así del pueblo como forasteros que hayan tenido alteracion, presentarán las relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro de los 10 dias siguientes á la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues transcurridos no serán oídas sus reclamaciones.

Castil de Lences 19 de Abril 1864.—El Alcalde, Higinio Bolinaga.

Ayuntamiento constitucional de Villalmanzo.

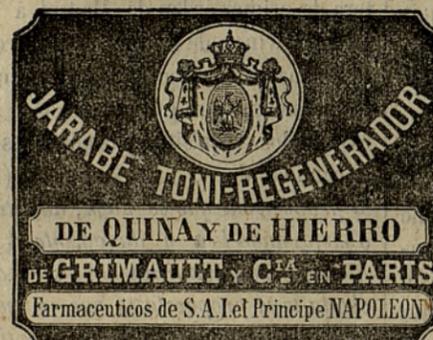
Desde el dia 25 del actual al 4 de Ma-

yo inclusive, se hallará de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento el amillaramiento de la riqueza que ha de servir de base para la derrama del cupo de la contribucion territorial para el año económico de 1864 á 1865 hasta fin de Junio de este último; todo contribuyente que se halle en dicho amillaramiento figurado en dicho término, podrá dirigir al Alcalde sus reclamaciones de agravio, transcurrido que sea sin verificarlo no será oída la que se intente.

Villalmanzo 25 de Abril de 1864.—El Alcalde, Felipe Martinez.

Anuncios particulares.

En la imprenta de Santamaria, plaza de la libertad número 8, se hallan impresos los modelos que deben acompañar á los expedientes de los quintos y suplentes cuando vengan á hacer la entrega los comisionados, según el Boletín número 67 del martes 26 de Abril del corriente año. También se hallan de venta los modelos para formar el reparto de contribucion, matrículas y lista cobratoria. (1—2)



Este nuevo medicamento que se presenta bajo una forma límpida y agradable y un sabor delicioso, reúne la asociacion de dos medicamentos que los médicos desaban hacer mucho tiempo y que los esfuerzos de los químicos y los farmacéuticos mas distinguidos no habian podido combinar sin descomposicion, á saber, la quina, que es el medicamento tónico por excelencia y el hierro, que es el elemento principal de nuestra sangre.

Hace apenas un año que este producto ha aparecido y ya ha reemplazado en todos los hospitales, en la corte imperial de Francia, todos los antiguos medicamentos ferruginos conocidos El Jarabe toni regenerador se emplea en efecto con el mejor éxito en todos los casos en que es necesario reconstituir el cuerpo y devolver á la sangre sus principios alterados ó perdidos.

Los pálidos colores en las jóvenes anémicas y delicadas cuyo desarrollo y constitucion se forman con lentitud, desaparecen rápidamente bajo la influencia de esta excelente preparacion. — La supresion ó la irregularidad de la menstruacion, los dolores de estómago, pérdida de apetito, digestiones lentas ó penosas, el linfatismo, el empobrecimiento de la sangre, las escrófulas, las convalecencias de las fiebres graves ó perniciosas curan prontamente con el Jarabe de quina ferruginoso.

El prospecto contiene los testimonios de varios miembros de la Academia de medicina de Paris que prueban que este medicamento es el conservador por excelencia de la salud, el reconstitutivo de la economía humana y que es indispensable para las personas que residen en los países cálidos como preservativo de las epidemias.



El mas poderoso depurativo vegetal conocido, el mejor sustitutivo del aceite de hígado de bacalao y mas notable modificador de los humores es, según opinion de todas las facultades de medicina, el Jarabe de Rabano iodado de los Sres Grimault y Cia, farmacéuticos de S. A. I. el príncipe Napoleón. Pídase el prospecto de este excelente medicamento y se verán en él los sufragios mas honoríficos de todos los grandes médicos de Paris. Pues su uso, es seguro que se curan ó modifican los afectos mas graves del pecho, se destruye en los niños aun mas jóvenes y mas delicados el germen de las enfermedades escrófulosas; el infarto de las glándulas desaparecerá, la palidez, lo blando de las carnes y la debilidad de la constitucion serán reemplazados por la salud, el vigor y el apetito. Las personas adultas que tienen un vicio, una acritud en la sangre, una enfermedad de la piel, úlceras procedentes de la herencia ó de las funestas consecuencias de las enfermedades secretas, obtendrán rápidamente un alivio inmediato, pues no hay Rob, Zarpaparrilla ó depurativo que se acerque por su eficacia al Jarabe de Rabano iodado.



Inyeccion se emplea al principio del flujo; las Capsulas en todos los casos crónicos é inveterados, han resistido á las preparaciones de copaiba, de cubeba y á las inyecciones de base metálica.



La Pepsina es un descubrimiento teu del Doctor Corvisart, médico de S. M. el emperador Napoleón III; así que, el nombre y la autoridad de su inventor la recomiendan á todos los médicos; ella posee la propiedad de hacer digerir los alimentos, sin ninguna fatiga para el estómago ni los intestinos; bajo su influencia, las malas digestiones, las nauseas, pituitas, eructos de gases, inflamaciones del estómago y de los intestinos, cesan casi por encanto. Las gastritis y gastralgias mas rebeldes se modifican rápidamente, y las jaquecas y dolores de cabeza, procedentes de malas digestiones, desaparecen al momento.

Las Señoras tendrán la mayor satisfaccion al saber que con este delicioso licor los vómitos á los cuales están espuestas al principio de cada preñez desaparecen prontamente, y los ancianos y convalecientes encontrarán en él el elemento reparador de su estómago y la conservacion de su vida y de su salud.

Depósito de estos medicamentos por mayor y menor en Burgos, Bolica y Drogueria de BARRIOCANAL, calle del Cid, núm. 17.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.

Alcaldía constitucional de Huerta de Rey.

Debiendo rectificarse el amillaramiento de este distrito para el año económico que da principio en 1.º de Julio próximo venidero, y finalizará en fin de Junio de 1865, se hace preciso que todos los hacendados que posean fincas rústicas, urbanas y ganadería en este distrito pasen al Sr. Alcalde Presidente la relacion de altas ó bajas que hayan tenido en el presente año, dentro del término de veinte dias desde la insercion de este anuncio.

Huerta de Rey 21 de Abril de 1864.—P. A. D. S. A. El Teniente, Julian Perdiguero.

Se venden en pública subasta cuarenta mil pies de encina joven, con destino á carbon y madera, en el monte titulado de la Dehesilla, de propiedad particular, radicante en término jurisdiccional de Quintanajuar, distante seis leguas de esta Capital, é inmediato á Ontomin y Cernégula. Tendrá lugar la subasta el dia primero de Mayo próximo á las doce de su mañana en el mismo pueblo de Quintanajuar, y en esta Ciudad en la Escribanía de D. Cayetano Garcia Santos, portales de la Plaza Mercado, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en ambos puntos.